



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Doble Instancia promovido por **LUZ EMILSE MONTOYA MUÑOZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; **cúmplase** lo dispuesto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 31 de mayo de 2021¹, quien **REVOcó** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Medellín el 11 de marzo de 2020² y en su lugar **CONDENó** a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$23'699.307 por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 15 de enero de 2010 y el 31 de marzo de 2013; se **AUTORIZó** a COLPENSIONES a descontar del valor del retroactivo, el 12% sobre las mesadas ordinarias, valor que deberá a su vez trasladar a la EPS en la que se encuentre afiliada la actora; de igual forma se **CONDENó** a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 6 de julio de 2013, y hasta el momento en que se produzca el reconocimiento de las mesadas pensionales adeudadas; y a su vez condeno en costas a COLPENSIONES.

De conformidad con lo indicado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y en el **Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura**, liquidense por la Secretaría del Despacho las costas. Inclúyase como agencias en derecho únicamente las sumas fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia, toda vez que no se surtió el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HURTADO PELÁEZ
JUEZ (E)

ACTUACIÓN SECRETARIAL:

En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se procede por la secretaría del despacho con la liquidación de las costas a cargo de

¹ Ver archivo digital 10:10

² Ver pág. 263 archivo digital No. 01

COLPENSIONES y a favor de la demandante **LUZ EMILSE MONTOYA MUÑOZ,**

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera Instancia	\$877.803,00
- Segunda Instancia	\$908.526,00
- Recurso de Casación	\$0,00

GASTOS PROCESALES \$0,00

TOTAL \$1'786.329,00

TOTAL: Son un millón setecientos ochenta y seis mil trescientos veintinueve pesos.


LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Teniendo en cuenta lo indicado en el **numeral 1° del artículo 366 del CGP**, se aprueba por este auto la liquidación de costas realizada por la secretaría despacho, decisión contra la que solo proceden los recursos de reposición y apelación conforme a lo indicado en el numeral 5° de la misma disposición normativa.

Por otra parte, revisado el dossier, esta Agencia Judicial encuentra que la parte demandada – COLPENSIONES – por intermedio del togado FABIO ANDRÉS VELLEJO CHANCI, solicita la aclaración del número de cédula de ciudadanía de la demandante en el acta de trámite y de juzgamiento.

Frente a la solicitud elevada por el togado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, se evidencia que el mismo no cuenta con poder para actuar en representación de COLPENSIONES, razón por la cual no se reconoce ni atenderán sus peticiones como togado de la parte.

No obstante, lo anterior y en virtud que las solicitudes de aclaración pueden ser de oficio, esta Agencia Judicial teniendo conocimiento de lo acaecido procederá de oficio a resolverlas:

Una vez revisado el plenario, se evidencia que el error enunciado solo se encuentra en el encabezado del acta de juzgamiento efectuada el 11 de marzo de 2020, pues se indica que la cédula de la demandante era 22.015.078, cuando en realidad es 22.025.078.

Frente al tema de la aclaración de actuaciones, a falta de norma expresa en materia laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se da aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso - C. G. del P., que establece:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de autos. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.***

(...)." Negrilla fuera de texto

De conformidad con la norma en cita, es procedente manifestar que la solicitud por medio de la cual el Despacho se enteró del error, fue presentado el 7 de julio de 2021, fecha para la cual se encontraba más que vencido el término de ejecutoria, toda vez el acta de audiencia de juzgamiento fue notificada el mismo día de la actuación, es decir el 11 de marzo de 2020, razón por la cual la figura jurídica de aclaración no es viable en el caso concreto, y lo procede para el Despacho es dar aplicación al artículo 286 del C.G.P., que reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,** siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*(resaltado fuera de texto)

En concordancia con la norma en cita, el error suscitado por el Despacho corresponde a un cambio de palabras, correspondiente al número de cédula de la demandante, razón por la cual es procedente **CORREGIR** el encabezado del acta de juzgamiento efectuado el 11 de marzo de 2020, en el sentido de identificar la cédula de ciudadanía de la demandante con No. 22.025.078.

Culminado como se encuentra el proceso de la referencia, se ordena pasar el expediente al **ARCHIVO** previa desanotación de su registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese.


CARLOS ALBERTO HURTADO PELÁEZ
JUEZ (E)

Lag

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **089** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
22 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA